

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 043

Fecha del Traslado: 19/05/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	18/05/2021	19/05/2021	21/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 19/05/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
rioj02ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE PROMOTORA DICASA
S.A.S y OTRA VS. G3 SOLUCIÓN INTEGRAL
INMOBILIARIA S.A.S.

RAD: 2021-00071

MARTÍN GIOVANI ORREGO M., actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el auto que libra mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN de manera parcial en contra del referido auto, con fundamento en lo siguiente:

Señala el auto del 7 de mayo de 2021, que el pago de los intereses de mora sobre las sumas reclamadas, solo son procedentes bajo el porcentaje dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, equivalente al 6% anual, y no con fundamento en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, puesto que las sumas de dinero pretendidas se derivan de una decisión judicial y no en un acto de comercio al que se le aplica el artículo 884 de Co. de Co.

No obstante, debe tenerse en cuenta el auto del 28 de enero de 2021, proferido por parte del Tribunal Arbitral, el cual se aportó con la demanda, donde al resolverse uno de los puntos de solicitud de aclaración al laudo, señaló lo siguiente:

“Según la parte convocante, debe aclararse el laudo para definir “si el derecho al cobro de los intereses de mora surge igualmente a partir del término otorgado en el numeral duodécimo de la parte resolutive del laudo arbitral, toda vez que, como se encuentra redactado podría pensarse equivocadamente que los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el bancario corriente, fueron negados inclusive a partir del momento de hacerse exigible dicha obligación”. Cursivas del Tribunal.

Fue pedida en la demanda la cláusula penal con “los respectivos intereses que se causen, desde que se declare el incumplimiento hasta que se realice el respectivo pago”.

Los intereses suplicados no se concedieron porque sólo con el laudo se dispondría la condena por la cláusula penal. De tal suerte, las consecuencias de la mora dependían de la conclusión sobre la procedencia de la pena, cuya indexación se realizó, como reemplazo de los intereses solicitados. Como para cancelar la suma definida por cláusula penal se otorgó un plazo, es evidente que ella es exigible a su vencimiento.

En tal contexto, no se detecta obscuridad alguna en la decisión. Si un deudor no satisface la obligación dentro del término que se le ha concedido, queda constituido en mora, como se prevé en el artículo 1615 del Código Civil, con independencia, en este caso, de que el laudo no haya individualizado la consecuencia que se siga por la mora.

Lo que se expresa es aplicable a las obligaciones mercantiles, como las del presente proceso, según lo estimado en el laudo, incluida la cláusula penal como obligación accesoria. Tal naturaleza mercantil deberá guiar los efectos de la falta de pago oportuno. (Subrayas y negrillas propias)

La solicitud de aclaración que dio lugar al anterior pronunciamiento, se dio en virtud de que el Laudo arbitral no se había pronunciado sobre las consecuencias de la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la convocada, resolviéndose claramente que al tratarse de obligaciones mercantiles en discusión, y una vez constituido en mora el deudor, este deberá asumir los efectos de la falta de pago oportuno (intereses de mora), conforme a la naturaleza mercantil de los derechos discutidos en el proceso arbitral, lo que evidentemente nos remite a lo contemplado en el artículo 884 del Co de Co.

Así las cosas, es el propio laudo arbitral que, a través de su aclaración, determinó la naturaleza mercantil de las obligaciones incumplidas, cuyos efectos debían tramitarse bajo el ordenamiento comercial, resultando entonces completamente procedente el cobro de intereses de mora equivalentes a una y media veces el bancario corriente desde que las obligaciones se hicieron exigibles, tal como fue pedido en la demanda.

Es por lo anterior, que consideramos que se debe reponer parcialmente el mandamiento de pago, en lo relativo a los intereses de mora concedidos al 6% anual, para en su lugar, conceder los intereses de mora tal como fueron solicitados con la demanda, sobre todas las sumas de dinero cobradas.

De no accederse a la reposición, solicito se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por resultar procedente conforme el artículo 321 Num.4 del C.G.P.

Atentamente,


MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO
T.P.63.122 del C. S de la J.